

# Gobierno Regional

# Resolución Gerencial Regional N 0154

-2010-GORE-ICA/GRDS

## Ica, 08 ABR. 2010

VISTO, el Registro Nº 06622-2009, que contiene el Recurso de Apelación. interpuesto por Doña **BETTY NELLY ÑAUPA DE APOLAYA**, contra la decisión contenida la Resolución Directoral Regional Nº 932 de fecha 13.MAY.2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Dírectoral Regional Nº 932 de fecha 13.MAY.2009, emítida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve en articulo primero: Reubicar, por racionalización a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, las plazas del Personal Administrativo declarado excedente de los diferentes Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos del ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme se detalla en el Anexo Nº 01 que se adjunta en la presente Resolución.

Que, no conforme con la Resolución Directoral Regional Nº 932-2009 la recurrente viene en interponer Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y derecho que ahí expone el mismo es elevado mediante el Oficio Nº 3100-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ha esta instancia administrativa para su resolución.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y, en el Artículo 211º se describen los requisitos que deben cumplir los recursos impugnativos entre ellos el de apelación, requisitos de admisibilidad y procedencia que reúne el recurso de apelación interpuesto por Doña Betty Nelly Ñaupa de Apolaya, contra la Resolución Directoral Regional Nº 932 de fecha 13.MAY.2009, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.





Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0132-2007-ED, se aprueban los "Lineamientos para el Proceso de Evaluación de Plazas estrictamente necesarias en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria Pública"; y que fuera complementada vía Resolución Ministerial Nº 401-2007-ED; en las que se determina las funciones que deben cumplir en forma estricta la Comisión de Evaluación de Plazas Estrictamente Necesarias (CEPEN), por lo que según el 6.1.2 incisos a, b. c, d, e, y f así como el 6.4 inciso 3 y ubicar al personal en este caso administrativo según el punto 6.9 inciso b, aplicando criterios de evaluación de plazas asignadas en función al número de secciones, carreras, turnos y a las metas aprobadas y formación y capacitación de cada servidor, en tal sentido se debió tener en cuenta la formación, capacitación y principalmente, el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, designándole funciones compatibles con el nivel y grupo ocupacional alcanzados por el trabajador.

Que, según en artículo 1º del Titulo Preliminar del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" establece: Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que. con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurara su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

Que, el artículo 20° del Decreto Legislativo Nº 276 señala: El cambio de grupo ocupacional, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, no puede producirse a un nível inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del servidor.

Que, asímismo, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 018-85-PCM "Reglamento Inicial de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, estipula: La Carrera Administrativa se rige por los siguientes princípios: (...) c) Garantía del nivel adquirido. Consiste en que ningún servidor puede ser rebajado de nível de Carrera o asignado a caros que no corresponden a éste.

Que, además el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" señala: La Carrera Administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión, sin que la dimensión de la entidad constituya factor limitante. Por tanto, la Carrera Administrativa es progresiva más no regresiva.

Que, el artículo 101º del glosado Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, sobre los derechos de los servidores estipula: El servidor tiene derecho al nível de carrera alcanzado y a los atributos propios de ese nível.

Que, de la documentación que obra en autos se puede apreciar que la recurrente ingresó a labrar a la Administración Pública en el 06.OCT.1980, en mérito a la Resolución Directoral Regional Nº 01675. en el cargo de Auxiliar de Contabilidad I del Instituto Tecnológico Chincha (Ex – ESEP). Posteriormente, por la Resolución Ministerial Nº 990-84-ED se aprueba la Nueva Estructura Orgánica. Estructura de Cargos y el Cuadro Nominal de Adecuación de los Cargos en el Instituto Superior Tecnológico Público – Chincha: visualizándose del cuadro anexo que se adjunta a la Resolución citada, que a la recurrente se encuentra ubicada como Técnico Administrativo I; asimismo, de las Resoluciones Directorales Nros. 01699 de fecha 10.DIC.1987 y 01231 de fecha 11.AGO.1988 se tiene que ocupa el grupo ocupacional de Técnico Administrativo, como también se aprecia del Carnet de Trabajo Nº 03329089 de fecha 17.DIC.1984. por lo que la Comisión debió tener en consideración que dicho Nivel y plaza no debió vulnerarse.

Que, de la descripción de los hechos y fundamentos de derecho descritos, se tiene que, si bien es cierto la Resolución Ministerial Nº 0132-2007-ED, aprueba los "Lineamientos para el Proceso de Evaluación de Plazas estrictamente necesarias en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria Pública", también es cierto que no se puede trasgredir los derechos adquiridos de la servidora, los mismos que se encuentran amparados en las normas vigentes que rigen a la Administración Pública, señalados precedentemente como el Decreto Legislativo Nº 276, su Reglamento inicial el Decreto Supremo Nº 018-85-PCM y el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: en tal sentido resulta amparable lo solicitado por la recurrente debiendo la Dirección Regional de Educación de loa, el acto resolutivo, que restituya los derechos adquiridos de la servidora como es el caso del nivel alcanzado.

Estando al Informe Legal Nº 250-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización". Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional Nº 0197-2010-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña BETTY NELLY ÑAUPA DE APOLAYA, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional Nº 932 de fecha 13.MAY.2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica: debiendo proceder con restituir derechos adquiridos de la servidora como es el caso del nivel alcanzado; reubicándola en el nivel de la Plaza de Técnico Administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la via administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E ARCIA MINAYA GERIERIE REGIONAL

CHANCALLY SOLO